



**FEDERACIÓN ANDALUZA
DE FUTBOL**

ESTATUTOS

LIBRO I “Disposiciones Generales”

Modificado Circular nº 12/06-07, de 6 de julio de 2006

TITULO I
CAPITULO I
DENOMINACIÓN, NATURALEZA, DOMICILIO, OBJETO Y COMPETENCIA

Artículo 1 :

1. La FEDERACIÓN ANDALUZA DE FÚTBOL -en lo sucesivo F.A.F.- es una entidad asociativa de derecho privado declarada de utilidad pública por la vigente Ley del Deporte, constituida al amparo de la Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del Deporte, el Decreto 146/85 de la Junta de Andalucía, sobre Federaciones Andaluzas de Deportes, y demás normas estatales autonómicas, o federativas, que lo completan o desarrollan.

2. F.A.F. tiene personalidad jurídica propia y capacidad de obrar, para el cumplimiento de sus fines y plena jurisdicción en los asuntos de su competencia.

3. Es la Entidad deportiva inmediata superior de todas las personas físicas y jurídicas, afiliadas a ella : jugadores, árbitros y entrenadores, de sus respectivos Comités técnicos y escuelas, clubes, directivos, socios y agrupaciones de cualquier clase o categoría que radiquen dentro de su ámbito territorial.

4. Posee patrimonio propio y carece de ánimo de lucro.

5. Se integra en el ámbito de la Real Federación Española de Fútbol, de conformidad con lo preceptuado en el título II de los vigentes Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol, publicados por Resolución de 10 de febrero de 1.993, de la Secretaria de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes (BOE núm. 54) y demás normas concordantes.

Artículo 2 :

1. La F.A.F., aglutina en su seno a las distintas asociaciones, agrupaciones, clubes, jugadores, árbitros, técnicos y entidades que participen en la dirección, organización y práctica del fútbol, en cualquiera de sus distintas modalidades, dentro de su ámbito territorial.

2. La F.A.F. no admite ningún tipo de discriminación por ella o por sus miembros, por razón de nacimiento, raza, sexo, opinión o cualesquiera otras circunstancias personales o sociales.

3. Para ser miembro de cualquiera de los órganos de la F.A.F., territoriales o provinciales excluido el personal que preste sus servicios remunerados, deberá reunirse, al menos los siguientes requisitos :

a) Hallarse en pleno uso de los derechos civiles.

b) No haber sido privado expresamente de la condición de elegible y del derecho de ser miembro de los órganos de la F.A.F., mediante sentencia judicial firme.

Artículo 3 :

1. La F.A.F., se rige :

a) Por la Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del Deporte.

b) Por el Decreto 146/1985, de 26 de junio, de la Junta de Andalucía, sobre Federaciones.

c) Por la Orden de 24 de marzo de 1993, de la Consejería de Cultura y Deportes de la Junta de Andalucía, sobre elecciones a Presidente y miembros de Asambleas de Federaciones.

d) Por las restantes disposiciones que conforman la legislación deportiva nacional y autonómica vigente.

e) Por los presentes Estatutos y su Reglamento General, y,

f) Por las demás normas de orden interno, que dicte en el ejercicio de sus competencias.

2. Depende, en materia disciplinaria y competitiva, a niveles estatal e internacional, de la Real Federación Española de Fútbol (R.F.E.F), Federation Internationale de Football Association (F.I.F.A.) y de la Unión Europeene de Football Asociation (U.E.F.A.)

Artículo 4 :

1. Constituye su ámbito territorial, el propio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. El domicilio social de la F.A.F., que preceptivamente se hallará en Andalucía, queda establecido en el municipio hispalense en calle Tomas Pérez nº 57, pudiendo ser modificado, dentro del municipio en que se halle, por acuerdo de su Junta Directiva.

3. Para su traslado a otro municipio andaluz, deberá presentarse la correspondiente propuesta que se incluirá en el orden del día de la Asamblea General, necesitando para su aprobación el voto favorable de al menos dos tercios de los asambleístas presentes

Artículo 5 :

Son sus competencias y objeto :

- a) El Gobierno y Administración de los intereses del fútbol andaluz en todas sus modalidades y categorías, el cual promueve, dirige, coordina y reglamenta.
 - b) Ejercer la potestad de Ordenanza.
 - c) La representación de la R.F.E.F. en el ámbito territorial andaluz y la ejecución de competencias de aquella, por expresa delegación.
 - d) Ejercer la potestad disciplinaria, dirimir los conflictos que surjan entre los afiliados y resolver los que se susciten entre estos y los órganos de la F.A.F., en vía federativa.
 - e) Organizar y dirigir todos los campeonatos de fútbol, en sus diversas modalidades, dentro de su ámbito territorial.
 - f) Controlar las subvenciones, su distribución y aplicación.
 - g) La elaboración de programas de promoción y extensión de la practica competitiva en su territorio.
 - h) La formación de los cuadros técnicos, mediante los órganos respectivos, en colaboración con las autoridades deportivas competentes.
 - i) Asesorar a las instituciones sobre las instalaciones a realizar, referentes al fútbol, en sus distintas categorías y modalidades.
 - j) Tutelar los intereses generales del fútbol andaluz y los de las personas físicas o jurídicas adscritas al mismo, sirviendoles de enlace y conducto reglamentario obligado para organismos superiores, cuando la norma expresamente habilite para hacerlo en forma directa.
 - k) Cursar y dictaminar la documentación relativa a la constitución de las sociedades que se afilien a la Federación.
 - l) Diligenciar las solicitudes que se presenten para su tramitación.
 - m) Establecer contratos o convenios con entidades publicas o privadas.
 - n) La colaboración, o ejecución en su caso, de los planes propuestos por la Comunidad Autónoma.
 - o) La organización de cualquier actividad de promoción, divulgación o formación permanente que afecte al interés local o autonómico, sobre nuestro deporte.
 - p) Cualesquiera otra que le venga atribuida, legal o reglamentariamente.
- Además de su modalidad fundamental, fútbol, le compete la organización de las especialidades deportivas: Fútbol Sala, Fútbol Playa y Fútbol Indoors.

CAPITULO II ORGANIZACIÓN FEDERATIVA TERRITORIAL

Artículo 6 :

La F.A.F. adecuará su estructura a la organización territorial de la Comunidad Autónoma Andaluza, constituyendo Federaciones Provinciales, en cada una de las capitales de provincia, que funcionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Titulo VII de los presentes Estatutos.

CAPITULO III ÁMBITO PERSONAL

Artículo 7 :

Quedan sometidos a las normas dimanantes de los presentes Estatutos y restantes normas disciplinarias de la F.A.F.:

- a) Los Directivos y demás miembros de la F.A.F.
- b) Las Asociaciones o clubes federados y sus representantes y directivos.
- c) Los técnicos (entrenadores) y miembros de sus Estamentos representativos.
- d) Los jueces (árbitros) y miembros de sus Estamentos representativos.
- e) Los jugadores o practicantes en activo, federados en sus diversas categorías o modalidades.
- f) Las Federaciones Provinciales y los componentes de sus órganos de dirección y representación.
- g) Los médicos, ATS, cuidadores y Delegados de clubes, siempre que estén federados.
- h) Cualesquiera otras personas o representantes de entidades federadas, no descritas en los anteriores apartados.

Artículo 8 :

Las entidades y clubes afiliados a la F.A.F., se regirán por sus propios Estatutos y Reglamentos, sin perjuicio de que en el ámbito competitivo hayan de someterse a las normas de la F.A.F. y de la R.F.E.F.

TITULO II DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN

Artículo 9 :

Son órganos de gobierno y representación de la F.A.F.:

- a) La Asamblea General y su Comisión Delegada.
- b) El Presidente.
- c) La Junta Directiva y su Comité Ejecutivo.

CAPITULO I DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 10 :

1. La Asamblea General, debidamente constituida, es el Órgano Supremo de representación, decisión y fiscalización de la F.A.F., y en ella estarán representados las Asociaciones Deportivas, los deportistas, los técnicos y los jueces-árbitros.

2. Está compuesta por cien miembros, distribuidos en la siguiente forma :

- a) 11 miembros natos.
- b) 53 representantes de asociaciones deportivas.
- c) 18 representantes de deportistas.
- d) 9 representantes de técnicos-entrenadores.
- e) 9 representantes de jueces-árbitros.

3. Los miembros natos de la Asamblea General, son los siguientes :

- a) El Presidente de la F.A.F., que la preside.
- b) Los ocho Presidentes-Delegados de las Federaciones Provinciales.
- c) El Presidente del Comité Técnico Andaluz de Árbitros de Fútbol.
- d) El Presidente del Comité Técnico Andaluz de Entrenadores de Fútbol.

4. Son miembros invitados de la Asamblea, con voz, pero sin voto :

- a) El Presidente saliente de la F.A.F.
- b) Los Presidentes de clubes de Primera y Segunda División "A" de Andalucía, o sus representantes, legítimamente habilitados al efecto.

5. La distribución de los miembros de Asociaciones Deportivas, deportistas, técnicos y jueces árbitros se efectuará entre las distintas circunscripciones provinciales, teniendo en cuenta su importancia y el número de inscripciones efectuadas en dicha provincia, por criterios de proporcionalidad, forma que se determinará reglamentariamente.

6. La Dirección General de Deportes de la Junta de Andalucía ejercerá la labor de tutela y control, respecto de su composición y funcionamiento, en los términos legal y reglamentariamente previstos.

Artículo 11 :

1. La Asamblea General deberá ser convocada, al menos una vez al año con carácter ordinario, durante los meses de junio o julio de cada ejercicio, para la aprobación de cuentas, proyecto de presupuesto, análisis del programa deportivo realizado y calendario de competiciones.

2. Con el carácter de extraordinaria, podrá ser, convocada así mismo por el Presidente, directamente, o a petición de un tercio de sus miembros y siempre que se exprese en la solicitud el objeto de la misma, que deberá constar en el Orden del Día de dicha convocatoria.

3. La convocatoria de Asamblea, deberá efectuarse con al menos quince días de antelación a su celebración acompañada del Orden del Día, salvo supuestos en que, por urgencia inexcusable, sea inviable la citada antelación.

Artículo 12 :

Son competencia de la Asamblea General, las siguientes :

1. La elección mediante sufragio libre, igual, directo y secreto del Presidente de la F.A.F.
2. La aprobación y modificación de Estatutos de la F.A.F. acordada por mayoría reforzada de 2/3 de los asistentes.
3. La aprobación de los Presupuestos de cada ejercicio.

4. La aprobación del calendario de competiciones.
5. La resolución de las propuestas que le someta la Junta Directiva de la F.A.F. en la forma que se determinará reglamentariamente.
6. La moción de censura del Presidente, cuya aprobación requerirá igualmente el voto favorable de las 2/3 partes de sus miembros de pleno derecho.
7. Atender y tramitar, a petición de la Consejería de Cultura y Deportes de la Junta de Andalucía, el expediente contradictorio para cesar al Presidente de la F.A.F., previa imputación de los cargos.
8. La disolución de la F.A.F., acordada por 2/3 partes de los miembros asistentes, que debe ser ratificada por la Dirección General de Deportes, por las causas previstas en el Título XII de los presentes Estatutos.
9. Autorizar la enajenación de los bienes inmuebles, cuando el importe de la operación supere el diez por ciento del presupuesto anual de la Federación Andaluza de Fútbol, o, en todo caso, la cantidad de diez millones de pesetas.
10. Cualesquiera otras que expresamente le venga encomendada por las normas deportivas generales vigentes, los presentes Estatutos o el Reglamento General de la F.A.F.

Artículo 13 :

1. La Asamblea General, tanto en sesión ordinaria, como extraordinaria, quedará validamente constituida en primera convocatoria, cuando concurran la mayoría de sus miembros.
2. En Segunda Convocatoria, para su válida constitución, requerirá la asistencia de un tercio de sus miembros.
3. En los supuestos de no alcanzarse los quorums de asistencia establecidos en los párrafos anteriores para primera y segunda convocatoria, en el plazo de setenta y dos horas deberá convocarse nueva Asamblea, para tratar los asuntos previstos en el orden del día.

Artículo 14 :

1. La Asamblea General adoptará sus acuerdos por mayoría simple.
2. Se exceptúa de lo anterior, los supuestos especialmente previstos en las disposiciones generales deportivas, los presentes Estatutos o el Reglamento General de la F.A.F. que requieran expresamente para su validez la mayoría reforzada de las 2/3 partes de sus asistentes.
3. El voto de los miembros de la Asamblea es personal e indelegable.

Artículo 15 :

1. Ningún miembro de la Asamblea General podrá ser privado de su derecho a voz y voto, mediante sanción disciplinaria o de cualquier otra índole, salvo en los supuestos expresamente previstos, por sentencia judicial.
2. Las bajas y vacantes de los representantes de cada Estamento, excepto el de Asociaciones Deportivas, serán cubiertas automáticamente por los candidatos que ocupasen, dentro del mismo Estamento, el puesto siguiente en la lista, en la forma que se determinará reglamentariamente.
3. En el Estamento de Asociaciones Deportivas :
 - a) El Presidente deberá asistir a la misma, o nombrar a su representante, por escrito, para asistir a cada una de las sesiones.
 - b) Solo se podrá nombrar un representante por cada Asociación Deportiva.
 - c) Si, por cualquier causa prevista en la legislación deportiva, cambiase el Presidente de una Asociación, será su nuevo representante, el nuevo Presidente, quien ejerza transitoriamente sus funciones o el que designen en su representación uno u otro.
 - d) En supuestos de baja o disolución de la Asociación Deportiva, miembro de la Asamblea, la vacante será cubierta por la Asociación siguiente, en los términos previstos en el párrafo 2º de este Artículo.

Artículo 15 bis :

1. La Comisión Delegada de la Asamblea General está compuesta por 10 miembros distribuidos de la siguiente forma:
 - a) 3, de entre los miembros natos, elegidos de entre todos ellos.
 - b) 3, de entre los representantes de las Asociaciones Deportivas, elegidos de entre todos ellos.
 - c) 2, de entre los representantes de los Deportistas, elegidos de entre todos ellos.
 - d) 1, de entre los representantes de Técnicos-Entrenadores, elegidos de entre todos ellos.
 - e) 1, de entre los representantes de Jueces Árbitros, elegidos de entre todos ellos.
2. Corresponde a la Comisión Delegada de la Asamblea General :
 - a) La modificación del calendario deportivo.
 - b) La modificación de los presupuestos, y
 - c) La aprobación y modificación de los Reglamentos.

Las eventuales modificaciones a que se refieren los apartados anteriores, no podrán exceder de los límites y criterios que la Asamblea General establezca, y la propuesta sobre las mismas corresponderá exclusivamente o al Presidente de la F.A.F., o a la Comisión Delegada, cuando esta última lo acuerde por mayoría de dos tercios.

3. Compete también a la Comisión :

- a) La elaboración de un informe previo a la aprobación de los presupuestos.
 - b) El seguimiento de la gestión deportiva y económica de la F.A.F., mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea General, sobre la memoria de actividades y la liquidación del presupuesto.
 - c) Autorizar el gravamen de los bienes inmuebles.
 - d) Autorizar la enajenación de los bienes inmuebles, cuando la operación no supere el diez por ciento del presupuesto anual de la Federación Andaluza de Fútbol, o, en todo caso, la cantidad de diez millones de pesetas.
4. La Comisión Delegada se reunirá, como mínimo una vez, cada seis meses a propuesta del Presidente, que la convocará con, al menos, siete días de antelación, salvo supuestos de extrema urgencia o necesidad.
5. El mandato de la Comisión Delegada coincidirá con el de la Asamblea General.

CAPITULO II EL PRESIDENTE

Artículo 16 :

1. El Presidente de la F.A.F., es el órgano ejecutivo de la misma, ostenta su representación legal y es su máxima autoridad.

Convoca y preside sus órganos de gobierno, representación, y ejecuta los acuerdos adoptados en ellos.

2. Será elegido cada cuatro años, coincidiendo con ciclos olímpicos, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto de los miembros de la Asamblea General, de conformidad con lo establecido en la Orden de 24 de marzo de 1.992, de la Consejería de Cultura y Deportes de la Junta de Andalucía y demás normas concordantes.

3. El cargo de Presidente, que es incompatible con cualquier otro dentro de las propias estructuras federativas territoriales andaluzas de las asociaciones deportivas, deportistas, entrenadores y árbitros, salvo los que Estatutariamente o Reglamentariamente le correspondan por su condición de tal.

Artículo 17 :

1. El Presidente de la F.A.F ejercerá las siguientes funciones :

- a) Presidir y dirigir la Junta Directiva. Tiene además el derecho de asistir y presidir cuantas sesiones celebren cualquiera de los Órganos y Comisiones de la F.A.F.
- b) Resolver los empates con su voto de calidad en los órganos que presida.
- c) Estimular y coordinar la actuación de los distintos órganos federativos.
- d) Ordenar pagos a nombre de la Federación, firmando con el Tesorero o Interventor los documentos al efecto.
- e) Conferir poderes generales o especiales a letrados, procuradores o a cualesquiera otros técnicos o mandatarios, para que ostenten la representación legal o defensa de la F.A.F. en juicio o fuera de él.
- f) Proponer a la Junta Directiva la designación de Secretario General, Vicesecretario General y Gerente ejecutivo.
- g) Designar los restantes cargos federativos.
- h) La firma de contratos, escritos y convenios, en nombre de la F.A.F., o la delegación de facultades expresa a tales fines.

i) Realizar todo tipo de operaciones de actuación o representación de la F.A.F., tales como :

Abrir, cancelar y disponer de saldos en cuentas corrientes y cuentas de créditos, tanto de entidades bancarias publicas, como privadas. Suscribir en nombre de la F.A.F., todo tipo de prestamos y pólizas, con o sin intervención del Corredor de Comercio Colegiado. Suscribir prestamos hipotecarios sobre bienes de propiedad de la F.A.F.. Alquilar cajas de seguridad. Librar, aceptar, endosar, avalar y protestar letras de cambios y pagares. En general, cualquiera de las operaciones referidas al tráfico mercantil en nombre de la F.A.F., de las que expresamente no le estén prohibidas.

2. El Presidente informará a la Junta Directiva de cuantas gestiones realice que, a su juicio, puedan afectar al buen desarrollo del fútbol andaluz.

Artículo 18 :

1. El Presidente de la F.A.F., cesará en el cargo por los motivos siguientes :

- a) Expiración del término de su mandato.
- b) Renuncia, dimisión o incapacidad física.
- c) Por incurrir en causa de inelegibilidad, establecida en los presentes Estatutos.
- d) Por aprobación de moción de censura, en los términos que se regulan en los presentes Estatutos.

2. Producido el cese del Presidente, por cualquiera de las causas establecidas en el apartado anterior, el Presidente

en funciones convocará la Asamblea General, en plazo no inferior a UN MES, ni superior a DOS, desde que se produjo el cese.

Artículo 19 :

1. La Asamblea General conocerá de la moción de censura presentada contra el Presidente. Si sometida a votación fuese aprobada por las dos terceras partes de sus miembros de pleno derecho, se producirá el cese automático del Presidente.

2. La moción de censura deberá ser propuesta, al menos por la tercera parte de los asambleístas de pleno derecho, especificándose en el escrito de interposición los motivos de la misma.

3. Presentada la moción de censura, el Presidente convocará la Asamblea General Extraordinaria, en el plazo máximo de diez días, desde la recepción de la presentación de la moción, que deberá celebrarse en el plazo máximo de 30 días, para ser aprobada o rechazada.

4. Si la moción de censura fuese rechazada por la Asamblea General Extraordinaria, convocada al efecto, sus signatarios no podrán secundar otra diversa hasta transcurrido al menos un año desde su votación y rechazo.

**CAPITULO III
DE LA JUNTA DIRECTIVA Y SU COMITÉ EJECUTIVO**

Artículo 20 :

1. La Junta Directiva de la F.A.F., y su Comité Ejecutivo, es el órgano encargado de su gestión, en general.

2. Sus miembros, serán nombrados y revocados libremente por su Presidente y, su número, no podrá ser inferior a cinco ni superior a veinte.

3. Dichos miembros no podrán desempeñar cargo alguno en otra Federación Deportiva.

Artículo 21 :

1. La Junta Directiva, se reunirá, al menos una vez al mes, correspondiendo su convocatoria al Presidente.

2. No será necesaria su previa convocatoria para las reuniones que el uso Federativo establezca, ni tampoco cuando, reunido todos sus integrantes, así lo acuerden por unanimidad.

Artículo 22 :

1. La Junta Directiva, quedará validamente constituida, cuando asista la mitad más uno de sus componentes, en primera convocatoria.

2. En la segunda, media hora más tarde, bastará la presencia de cinco de sus componentes, siempre que uno de ellos sea su Presidente o su sustituto legal.

Artículo 23 :

1. Los acuerdos de Junta Directiva, salvo que expresamente se prevea otro quórum en la vigente legislación deportiva, se adoptarán por mayoría simple.

2. En caso de empate, será dirimente el voto de calidad del Presidente de la F.A.F.

Artículo 24 :

La Junta Directiva, tiene la facultad de interpretar los presentes Estatutos, su Reglamento y las demás disposiciones que rigen el fútbol, así como los acuerdos de la Asamblea General y los suyos propios, siempre que esta competencia no venga expresamente atribuida a órgano técnico diverso.

Artículo 25 :

Los diversos cargos de la Junta Directiva, tales como Vicepresidente, Tesorero, Interventor, etc., serán nombrados por el Presidente de la F.A.F., de entre los miembros de la misma.

Artículo 26 :

1. El Comité Ejecutivo de la Junta Directiva de la F.A.F., que podrá reunirse por cuestiones de trámite o de insoslayable urgencia, asumirá en dichos supuestos las funciones y competencias que correspondan a esta, debiendo dar cuenta a la misma de sus acuerdos, para su ratificación, sin perjuicio del carácter ejecutivo de los mismos.

2. Está integrado por el Presidente de la F.A.F., los Vicepresidentes, el Interventor, el Tesorero y dos vocales de la Junta, designados por el Presidente.

3. El Comité Ejecutivo, se reunirá cuando lo convoque su Presidente y quedará válidamente constituido si concurren la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 27 :

1. Los Vicepresidentes, colaborarán con el Presidente de la F.A.F., en el desempeño del cometido específico que, a cada uno de ellos, venga determinado por éste.

2. Sustituirán al Presidente de la F.A.F., en todos los supuestos de ausencia o enfermedad, en la forma específicamente determinada por éste, en cada caso, y si no lo hiciere, por su orden.

3. Uno de los Vicepresidentes, deberá ser miembro de la Asamblea.

TITULO III DE LOS ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 28 :

Son órganos complementarios de los de Gobierno y representación de la F.A.F.

a) La Comisión de Presidentes-Delegados de Federaciones Provinciales.

b) El Comité Andaluz de Fútbol Aficionado.

c) La Comisión Andaluza de Fútbol Sala.

d) La Agrupación de jugadores de Andalucía.

CAPITULO I LA COMISIÓN DE PRESIDENTES-DELEGADOS DE FEDERACIONES PROVINCIALES

Artículo 29 :

1. La Comisión de Presidentes-Delegados de Federaciones Provinciales, es un órgano de asesoramiento y coordinación para la promoción general del fútbol en todo el territorio de Andalucía.

2. Conocerá e informará sobre la actividad federativa en todos sus aspectos.

3. Estará integrada por quienes ostentan la Presidencia de las ocho Federaciones Provinciales o quienes estatutariamente les sustituyan, presididos por el titular de la F.A.F.

4. La Comisión se reunirá, al menos cada cuatro meses o cuando lo decida el Presidente, a quién, en todo caso, corresponde convocarla, siempre con antelación no inferior a setenta y dos horas.

5. La Comisión será convocada a petición, al menos, de la mitad más uno de sus miembros, expresándose en la solicitud el motivo razonado de la convocatoria.

CAPITULO II EL COMITÉ ANDALUZ DE FÚTBOL AFICIONADO

Artículo 30 :

1. El Comité Andaluz de Fútbol Aficionado, es el órgano colaborador del Presidente y Junta Directiva de la F.A.F., que además asume la función de asesoramiento en la promoción, organización y dirección del fútbol, practicando en dichas categorías, en sus diversas modalidades.

2. Su composición y funciones, se determinarán reglamentariamente.

CAPITULO III LA COMISIÓN ANDALUZA DE FÚTBOL SALA

Artículo 31 :

1. La Comisión Andaluza de Fútbol Sala, es el órgano colaborador del Presidente y Junta Directiva de la F.A.F., que asume bajo sus directrices de éste, el asesoramiento en las funciones de promoción, organización y dirección de dicha modalidad deportiva, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma.

2. La composición y régimen de funcionamiento de la Comisión, se determinarán reglamentariamente.

CAPITULO IV
LA AGRUPACIÓN DE JUGADORES DE ANDALUCÍA

Artículo 32 :

1. La Agrupación de Jugadores, compuesta por cinco miembros en activo de los representantes del estamento de jugadores en la Asamblea General, tiene por misión informar, asesorar y proponer a la Junta Directiva de la F.A.F., cuantas cuestiones reglamentarias, deportivas o de cualquier índole, que pudiera afectar al colectivo de jugadores, dentro de nuestro ámbito territorial.

2. El Presidente, será de elección directa del de la F.A.F. y los cuatro vocales restantes, serán designados por la Asamblea General.

TITULO IV
DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS

Artículo 33 :

Son órganos técnicos de la F.A.F. :

- a) El Comité Técnico de Árbitros de Andalucía.
- b) El Comité Técnico de Entrenadores de Andalucía, y
- c) El Centro de Estudios, Desarrollo e Investigación del Fútbol Andaluz (CEDIFA).

CAPITULO I
EL COMITÉ TÉCNICO DE ÁRBITROS DE ANDALUCÍA

Artículo 34 :

1. El Comité Técnico de Árbitros de Andalucía atiende directamente al funcionamiento del colectivo federativo de árbitros y les corresponden con subordinación al Presidente de la F.A.F., el gobierno, representación y administración de las funciones atribuidas a aquellos.

2. La Presidencia del Comité recaerá en quien designe directamente el que ostenta la de la F.A.F.

No obstante, podrá efectuar dicha designación, mediante consulta a través de los cauces de representatividad del colectivo que estime procedentes.

Artículo 35 :

El Comité Técnico de Árbitros desarrollará las siguientes funciones :

- a) Establecer los niveles de formación arbitral.
- b) Clasificar técnicamente a los árbitros y proponer la adscripción a las categorías correspondientes.
- c) Proponer los ascensos y descensos dentro del ámbito de sus competencias.
- d) Aprobar las normas administrativas regulando el arbitraje.
- e) Designar a los colegiados en las competiciones de ámbito autonómico no profesionales y aquellas otras nacionales que le sean expresamente delegadas.
- f) Ejercer funciones disciplinarias, si bien limitadas exclusivamente a los aspectos técnicos de las actuaciones de los colegiados.
- g) Cualesquiera otras delegadas por la F.A.F.

Artículo 36 :

La designación de los árbitros para dirigir partidos no estará limitada por recusaciones ni por condiciones de cualquier clase, y los que fueren nombrados no podrán abstenerse de dirigir encuentros de que se trate, salvo que concurran razones de fuerza mayor que ponderara, en cada caso, el Comité de Competición competente.

Artículo 37 :

La composición y régimen de funcionamiento del Comité Técnico de Árbitros de Andalucía se determinará reglamentariamente.

CAPITULO II DEL COMITÉ TÉCNICO DE ENTRENADORES DE ANDALUCÍA

Artículo 38 :

1. El Comité Técnico de Entrenadores de Andalucía, atiende directamente al funcionamiento del colectivo de aquellos y les corresponden, con subordinación al Presidente de la F.A.F., el gobierno y representación de los entrenadores.
2. Las propuestas que, en los aspectos que correspondan al Comité, formule este, se elevarán al Presidente de la F.A.F. y su Junta Directiva, para su aprobación definitiva.
3. La Presidencia del Comité recaerá en quien designe directamente el Presidente de la F.A.F.
No obstante, podrá efectuar dicha designación, mediante consulta a través de los causes de representatividad del colectivo que estime procedentes.
4. Su composición y régimen de funcionamiento, se determinarán reglamentariamente.

CAPITULO III DEL CENTRO DE ESTUDIOS, DESARROLLO E INVESTIGACIÓN DEL FÚTBOL ANDALUZ (C.E.D.I.F.A.)

Artículo 39 :

1. El Centro de Estudios, Desarrollo e Investigación del Fútbol Andaluz, es un órgano técnico superior de la F.A.F., al que incumben específicamente aquellas actividades en relación con el fútbol en Andalucía, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma.
Su Presidencia la ostentará el que lo sea de la F.A.F., quien designará, asimismo, a sus miembros.
2. Su composición y régimen de funcionamiento, se determinarán reglamentariamente.
3. El Centro, tendrá una dotación presupuestaria para el cumplimiento de sus fines.
4. En su seno organizativo, se integrará la Escuela Andaluza de Entrenadores, que tiene como función la formación, capacitación y titulación de aquellos.

TITULO V DE LOS ÓRGANOS DE RÉGIMEN INTERNO

Artículo 40 :

Son órganos de Régimen interno :

- a) La Secretaria General.
- b) La Vicesecretaria General.
- c) La Asesoría Jurídica.
- d) La Intervención de fondos.
- e) El Tesorero.

CAPITULO I DE LA SECRETARIA GENERAL

Artículo 41 :

1. El Secretario General asiste permanentemente a todos los órganos de gobierno y representación de la F.A.F.
2. Será nombrado por la Junta Directiva, a propuesta de su Presidente.
3. El cargo de Secretario General será remunerado e inamovible, pudiendo ser cesado solo por falta muy grave, de las reglamentariamente previstas y previa la apertura de expediente extraordinario, por parte de la Junta Directiva, que instruirá el Gabinete Jurídico.
4. El Secretario General asistirá a la Asamblea General, a la Junta Directiva y su Comité Ejecutivo, a la Comisión de Presidentes de Federaciones Provinciales, y a las demás comisiones que se formen en el seno de la F.A.F., aportando documentación e información sobre los asuntos que sean objeto de deliberación levantando acta de sus sesiones, salvo que tal misión venga expresamente encomendada a órgano federativo diverso. Igualmente, custodiará los correspondientes libros de actas.

Artículo 42 :

Son competencias del Secretario General , las siguientes :

1. Coordinar la actuación de los distintos órganos de la F.A.F.
 2. Preparar la resolución y despacho de todos los asuntos.
 3. Velar por el cumplimiento de todas las normas jurídico-deportivas, teniendo debidamente informados sobre el contenido de las mismas a los Órganos de la F.A.F., haciendo, en su caso, advertencia de ilegalidad.
 4. Cuidar el buen orden y funcionamiento de todas las dependencias federativas.
 5. Preparar las reuniones de los Órganos de Gobierno Complementarios y Comisiones, actuando en ellos con voz, pero sin voto.
 6. Custodiar los correspondientes libros de Actas y elaborar, en su caso, las actas de sus sesiones.
 7. Recibir y expedir la correspondencia oficial de la F.A.F., llevando registro de entrada y salida de la misma.
 8. Organizar, mantener y custodiar el archivo de la F.A.F., con especial atención a los documentos históricos o de vigencia continuada.
 9. Aportar documentación e informe a los Órganos de Gobierno Complementarios y Comisiones de la F.A.F.
 10. Preparar la memoria anual de la F.A.F. para su presentación a Junta Directiva y Asamblea General.
11. Cualquiera otra que reglamentariamente se determine o le venga expresamente delegada por los Órganos de Gobierno y representación de la F.A.F.

CAPITULO II DE LA VICESECRETARIA GENERAL

Artículo 43 :

1. La Junta Directiva podrá, a propuesta de su Presidente nombrar un Vicesecretario General, de entre los funcionarios en activo de la F.A.F.
2. El Vicesecretario General desempeñará sus funciones en caso de vacancia, ausencia o enfermedad del Secretario General, auxiliando al mismo en el desarrollo específico de las funciones que estatutariamente o reglamentariamente le vienen atribuidas.

CAPITULO III DE LA ASESORÍA JURÍDICA

Artículo 44 :

1. El Asesor Jurídico de la F.A.F., nombrado por el Presidente y bajo la exclusiva y directa dependencia del mismo, tiene a su cargo la jefatura de los Servicios Jurídicos de la F.A.F. y actúa como consejero técnico tanto del propio Presidente como de los órganos que conforman la estructura federativa, con categoría de Vicepresidente.
2. Asistirá a las sesiones de la Asamblea General, Junta Directiva, su Comité Ejecutivo y Comisión de Presidentes de Federaciones Provinciales, con voz y voto, salvo el voto en Asamblea General, de no tener la condición de Asambleísta.
3. Como Presidente del Gabinete Jurídico, es el encargado de coordinar la actuación de los diversos órganos disciplinarios de la F.A.F. y sus Federaciones Provinciales, así como proponer las reformas Estatutarias y Reglamentarias.
4. Desempeña, además, la función de Secretario de la Junta Directiva, velando e inspeccionando la redacción de las actas de la misma.
5. Como portavoz externo de la Junta Directiva, es el encargado de hacer público los acuerdos adoptados en su seno.

CAPITULO IV DE LA INTERVENCIÓN DE FONDOS

Artículo 45 :

1. El Interventor de Fondos, como miembro de la Junta Directiva designado por su Presidente, tiene la función genérica de tutela y control de todo el proceso de ordenación de gastos y pagos.
2. Específicamente le corresponden :
 - a) La intervención previa en todo acto, expediente o documento susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos.
 - b) La intervención formal en las ordenes de pago.
 - c) La intervención material de los pagos efectuados.
 - d) La intervención y comprobación material de las inversiones y de la aplicación de las subvenciones y ayudas que

reciban las Federaciones Provinciales y clubes afiliados.

e) Cualesquiera otras que reglamentariamente o por delegación del Presidente o su Junta Directiva, le vengan expresamente encomendadas.

CAPITULO V DEL TESORERO

Artículo 46 :

1. La Tesorería es el órgano de gestión económica de la F.A.F.
2. El Tesorero, tendrá a su cargo los libros de Contabilidad, la formalización del balance de situación y las cuentas de ingresos y gastos exigidos por la legislación vigente.
3. Igualmente, la reglamentación de los gastos, la inspección económica de los órganos Federativos, la preparación del Anteproyecto de presupuesto y la elaboración de cuantos estudios e informes sean precisos para la buena marcha de la Tesorería.
4. Las funciones del Tesorero, se desarrollarán reglamentariamente.

TITULO VI DE LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA FEDERATIVA

Artículo 47 :

Son órganos de Justicia Federativa :

1. La Junta Directiva, en pleno, en lo referente a resolución de expedientes de personas aforadas.
2. El Gabinete Jurídico, en lo relativo a instrucción de expedientes de personas aforadas y propuesta de resolución a la Junta Directiva.
3. El Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva.
4. El Comité Territorial de Apelación.
5. El Comité Jurisdiccional Territorial y de Conciliación.

CAPITULO I EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO : DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 48 :

1. El ámbito de la disciplina federativa, se extiende a las infracciones de las reglas del juego, restantes normas competicionales, demás normas disciplinarias no competicionales y normas generales deportivas, tipificadas en la Ley del Deporte, en las normas deportivas nacionales o autonómicas, en las disposiciones para su desarrollo y en el propio ordenamiento jurídico de la F.A.F.
2. Son infracciones a las reglas del juego, las acciones u omisiones que, durante el curso de aquel, vulneren, alteren o perturben su normal desarrollo.
3. Son infracciones a las restantes normas competicionales, aquellas que sin incidir directamente en el desarrollo del juego, tiene trascendencia en el desarrollo de las competiciones, tales como las relativas a ascensos y descensos, incomparencias y retiradas de clubes, entre otras.
4. Son infracciones disciplinarias no competicionales, las demás acciones u omisiones que siendo contrarias al buen orden deportivo, vulneren el contenido de las normas, o de lo que estas determinan, obligan o prohíben, sin tener una incidencia directa en aspectos competicionales.
5. Constituyen infracciones a las normas generales deportivas, aquellas restantes que, sin tener carácter estrictamente disciplinario, inciden en el desarrollo de la vía federativa y sus Estatutos, tales como las relativas a celebración de elecciones, asambleas y cumplimiento e interpretación de contratos federativos, entre otras.

Artículo 49 :

1. Corresponde a la F.A.F. el ejercicio de la potestad disciplinaria, jurisdiccional y conciliadora, sobre los deportistas, asociaciones, clubes, directivos, árbitros, entrenadores, técnicos y demás personas u organismos integrados en la misma y que, de una u otra forma participen en la practica, promoción, organización y dirección del fútbol, dentro de su ámbito territorial.

Artículo 50 :

1. Los Comités Disciplinarios ejercen la potestad disciplinaria con arreglo a las normas que establezca la F.A.F.
2. Estarán integrados por un Presidente, un Secretario y, al menos tres vocales.
3. El Presidente y Secretario, deberán ser licenciados en derecho, con experiencia en ámbitos deportivos.
4. Todos serán nombrados por el Presidente de la F.A.F., no pudiendo ser directivos de clubes, ni miembros integrantes de organismos Federativos, ni hallarse en activo como árbitros, entrenadores o jugadores, salvo que representen precisamente dichos Estamentos, con voz y sin voto.
5. Los Comités se reunirán cuantas veces sea necesaria su intervención para la resolución de las cuestiones que les viene encomendadas y, en todo caso, cuando sean convocados por su Presidente, adoptando sus acuerdos por mayoría de miembros asistentes, siendo dirimente en caso de empate, el voto del Presidente.

Artículo 51 :

1. En la determinación de las responsabilidades de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.
2. No podrán imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción, en el momento de producirse, por las disposiciones a la sazón vigente; ni tampoco correctivos que no estén establecidos por norma anterior a la perpetración de la falta cometida.
3. Las infracciones pueden ser muy graves, graves y leves, en la forma y con los efectos que se determinan reglamentariamente.
4. Solo podrá imponerse sanción en virtud de expediente instruido al efecto, con audiencia del interesado y ulterior derecho a recurso.

Artículo 52 :

1. A petición expresa y fundada del interesado, los órganos disciplinarios podrán acordar, motivadamente, la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas, sea cual fuere el procedimiento seguido, sin que la mera interposición de los recursos que contra las mismas correspondan, paralice o suspenda su cumplimiento.
2. Aquella facultad de suspensión con idéntico carácter potestativo, cabrá también ejercer tratándose de sanciones consistentes en la clausura de instalaciones deportivas.
3. En cualquier caso, se ponderará, como especial circunstancia para acceder a dejar en suspenso la ejecutividad de acto recurrido, los perjuicios de difícil o imposible reparación que pudieran derivarse de su cumplimiento.
4. Los órganos disciplinarios, podrán igualmente establecer, al conocer de un hecho sancionable, cuantas medidas cautelares disciplinarias estimen pertinentes, para garantizar la efectividad en el cumplimiento de la sanción o en supuestos de especial relevancia o trascendencia, independientemente de lo que pudieran acordar a la resolución del expediente.
5. Dichas medidas cautelares, en todo caso, tendrán el carácter de eventualidad y transitoriedad, hasta la definitiva resolución del expediente.

Artículo 53 :

1. Los acuerdos que adopten los órganos disciplinarios federativos deberán notificarse a los interesados, mediante oficio, carta, telegrama, télex, fax o cualquier otro medio que permita dejar constancia de su recepción dirigiéndose al domicilio personal o social de aquellos, o al que, a estos efectos, hubieren señalado.
2. No obstante podrá acordarse la notificación por edictos, mediante publicación de acuerdos en tablón de anuncios de la Sede del órgano disciplinario, en aquellas circunstancias que específicamente lo aconsejen, por medio de circular, aprobada en Junta Directiva.
3. Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución o acuerdo, expresando la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado, recursos que procedan, plazos de interposición y órgano ante el que debe formularse.

Artículo 54 :

1. Las actas suscritas por los árbitros constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.
2. En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, lo expresado por los árbitros en sus actas, se presumirá cierto, salvo error material manifiesto o prueba en contrario.

Artículo 55 :

1. Los órganos disciplinarios deportivos competentes, deberán comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.
2. Igualmente, deberán comunicar a las Delegaciones de Gobierno o Gobiernos Civiles, aquellas otras que pudieran afectar al ámbito de sus competencias, para la apertura, en su caso, del correspondiente expediente gubernativo.
3. En ambos supuestos, deberán adoptar las medidas deportivas reglamentarias, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

CAPITULO II DEL GABINETE JURÍDICO

Artículo 56 :

1. El Gabinete Jurídico de la F.A.F., es el órgano consultivo de ésta, para cuantas cuestiones relacionadas con modificaciones reglamentarias, justicia deportiva o dictámenes jurídicos, tenga a bien solicitarles el Presidente o la Junta Directiva de la F.A.F.
2. Específicamente, es el órgano Instructor de cuantos expedientes disciplinarios afecten a personas aforadas, en cuyos expedientes elevará propuesta de resolución a la Junta Directiva.
3. Igualmente instruirá, a instancias de la Junta Directiva, en los términos previstos en el párrafo anterior, cuantos expedientes pudieran afectar a personal de alta dirección, Secretario General y restante personal de la F.A.F., por presuntas faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.
4. Está compuesto por los Presidentes de los Comités Territoriales de Competición, Apelación y Jurisdicción, como miembros de pleno derecho, presididos por el Vicepresidente Asesor-Jurídico de la F.A.F.
5. Forma parte del mismo, como miembro invitado, el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva de la Tercera División de Andalucía.
6. El Gabinete Jurídico se reunirá a instancia de su Presidente, siempre que sea requerido su dictamen, informe o asesoramiento, en la forma de que se determinará reglamentariamente.

Artículo 57 :

- A los efectos previstos en el artículo anterior, tienen el carácter de personas aforadas :
1. Los miembros componentes de la Junta Directiva de la F.A.F.
 2. El Presidente del Comité Técnico de Árbitros de Andalucía.
 3. El Presidente del Comité Técnico de Entrenadores de Andalucía.
 4. Los Presidentes-Delegados de las Federaciones Provinciales de Fútbol.
 5. Los Delegados Provinciales de los Comités de Árbitros y Entrenadores.
 6. Los miembros componentes de las Juntas Directivas Territoriales de Árbitros y Entrenadores.
 7. Cualquier otro cargo de designación directa del Presidente de la F.A.F., o de su Junta Directiva, si ostentasen específicamente tal cualificación, por acuerdo expreso en tal sentido de la Junta Directiva de la F.A.F. o su Asamblea General.

CAPITULO III DEL COMITÉ TERRITORIAL DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA

Artículo 58 :

1. Es el órgano a quien corresponde el ejercicio de la potestad disciplinaria de la F.A.F., en primera instancia, sobre las personas físicas o jurídicas, dependientes de ellas.
2. Se excluyen concretamente del ámbito de sus competencias :
 - a) Los expedientes referentes a personas aforadas, que serán instruidos por el Gabinete Jurídico, quien elevará propuesta de resolución a la Junta Directiva de la F.A.F., en los términos previstos en los Arts. 47, 56 y 57 de estos Estatutos.
 - b) Los relativos a personal de alta dirección, Secretario General y restante personal de la F.A.F. que se iniciarán por acuerdo de Junta Directiva, se instruirán y tramitarán por el Gabinete Jurídico que elevará propuesta de resolución a la Junta Directiva de la F.A.F, quien resolverá.
 - c) Aquellas competencias delegadas específicamente en los Comités de Competición y Disciplina Deportiva de las Federaciones Provinciales.
3. Forman específicamente parte del mismo, como miembros invitados, con voz pero sin voto, un representante del Comité Técnico de Árbitros de Andalucía y otro de Entrenadores.
4. Los acuerdos del Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva de la F.A.F. y de sus Comités Provinciales, serán recurribles ante el Comité Territorial de Apelación de la F.A.F.

CAPITULO IV DEL COMITÉ TERRITORIAL DE APELACIÓN

Artículo 59 :

1. Es el órgano competente para conocer los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva, relativo a cuestiones competicionales.
2. Conoce igualmente de los recursos que se interpongan contra los acuerdos de los Comités de Competición y Disciplina Deportiva, de las Federaciones Provinciales.
3. Los acuerdos del Comité Territorial de Apelación de la F.A.F., que agotan la vía federativa, son recurribles ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, adscrito a la Junta de Andalucía, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa.

CAPITULO V DEL COMITÉ JURISDICCIONAL TERRITORIAL Y DE CONCILIACIÓN

Artículo 60 :

1. Es el órgano al que corresponde conocer en primera y única instancia federativa, de las cuestiones que no tengan carácter disciplinario y se originen entre personas físicas o jurídicas directamente dependientes de la F.A.F.
2. Sus acuerdos son recurribles ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, adscrito a la Junta de Andalucía, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa .
3. Podrá resolver mediante la fórmula de conciliación o arbitraje en la forma prevista en el Art. 54 del anexo disciplinario a estos Estatutos, de cuantas cuestiones litigiosas acaecidas entre futbolistas, técnicos, árbitros, clubes y Federaciones Provinciales, adscritos a la F.A.F., le sean sometidas.

TITULO VII DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

Artículo 61 :

1. La F.A.F. se organiza territorialmente en Federaciones Provinciales, coincidentes con las circunscripciones provinciales geográficas de Andalucía, cuyo máximo representante, el Presidente-Delegado de la Federación Provincial, se integra en la Comisión de Presidente-Delegados de Federaciones Provinciales, como órgano complementario y consultivo de la F.A.F.
2. Las Federaciones Provinciales contarán con presupuesto propio para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 62 :

1. Las Federaciones Provinciales, sin personalidad jurídica propia, se reúnen en asociaciones de clubes, jugadores, técnicos y árbitros, funcionando con competencias delegadas de la F.A.F.
2. Están integradas en su seno, los siguientes Órganos :
 - a) El Presidente-Delegado.
 - b) La Junta Directiva.
 - c) La Asamblea General, de carácter consultivo.
 - d) El Comité Provincial de Competición y Disciplina Deportiva.

Artículo 63 :

1. El Presidente-Delegado, atiende directamente al funcionamiento del colectivo de estamentos y asociaciones adscritas a su ámbito geográfico, y le corresponden, con subordinación al Presidente de la F.A.F., el Gobierno, representación y administración de las funciones atribuidas a aquellos.
2. La Presidencia-Delegada de la Federación Provincial recaerá en quien designe directamente el Presidente de la F.A.F., quien podrá no obstante efectuar dicha designación mediante consulta a través de los cauces de representatividad que estime procedentes.
3. En concreto, corresponden al Presidente de la Federación Provincial, como Delegado de la F.A.F. en su circunscripción, las siguientes funciones :
 - a) Designar a su Junta Directiva y restantes miembros de su organigrama.
 - b) Designar al Secretario de la Federación Provincial.
 - c) Presidir y dirigir la Asamblea y la Junta Directiva provincial, con voto de calidad, en caso de empate, en los órganos que preside.

d) Ordenar pagos a nombre de la Federación, firmando con el Tesorero los documentos al efecto, en el ámbito provincial.

Artículo 64 :

1. La Junta Directiva de la Federación Provincial, es el órgano colegiado encargado de la gestión de la Federación en su respectivo ámbito geográfico o territorial.

2. El número de sus miembros, no será inferior a cinco ni superior a doce y contará, como mínimo, con Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero.

3. El sistema de funcionamiento de la Junta Directiva, su convocatoria, validez y forma de adoptar acuerdos, se ajustará a lo establecido para la Junta Directiva de la F.A.F. en los presentes Estatutos y se regulará en el Reglamento General.

Artículo 65 :

1. La Asamblea Provincial, es el órgano de control y asesoramiento de la Federación Provincial.

2. Conocerá del plan de competencias provinciales, de sus presupuestos, así como del plan General de actuación de la misma.

3. En sesión ordinaria, se reunirá una vez al año, al menos durante el mes de junio, debiendo ser convocada con un antelación mínima de quince días a su celebración y a la de la Asamblea de la F.A.F., pudiendo celebrar sesiones extraordinarias a instancias de su Presidente o a petición del 20% de sus miembros, debiendo indicarse, en éste caso, el orden del día en su solicitud, siendo imperativo incluirlo en el de su convocatoria.

4. Cuando se solicite por Asambleístas su convocatoria, en la forma prevista en el párrafo anterior, deberá convocarse por el Presidente en el plazo máximo de quince días desde su solicitud.

5. Su composición y funcionamiento, se desarrollarán reglamentariamente.

Artículo 66 :

1. El Comité Provincial de Competición y Disciplina Deportiva, ejercerá de forma delegada cuantas facultades sancionadoras competicionales y de Disciplina Deportiva, le sean expresamente atribuidas por el Presidente y Junta Directiva de la F.A.F., en el ámbito competicional de su propia circunscripción geográfica.

2. Estará compuesto, al menos, por tres miembros, uno de los cuales deberá ser Licenciado en Derecho.

3. Contra sus acuerdos podrá interponerse Recurso de Apelación, ante el Comité Territorial de Apelación de la F.A.F.

**TITULO VII
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LOS ÓRGANOS FEDERATIVOS**

Artículo 67 :

1. Las sesiones de los órganos colegiados de la F.A.F. serán siempre convocadas por su Presidente o, a requerimiento de éste, por el Secretario; y tendrán lugar cuando aquel así lo acuerde y, desde luego y además, en los plazos que, en sus casos determinan las disposiciones estatutarias o reglamentarias.

2. Las convocatorias de los órganos colegiados de la F.A.F. se efectuará dentro de los términos que en cada caso concreto prevean los presentes Estatutos, en ausencia de tal previsión o en supuestos de especial urgencia, la misma se efectuará con una previsión mínima de setenta y dos horas.

3. Quedarán validamente constituidos, en primera convocatoria, cuando asista la mayoría de sus miembros y en segunda, cuando esté presente al menos un tercio.

4. Corresponderá al Presidente dirigir los debates, con la autoridad propia de su cargo.

5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, salvo en los supuestos que los presentes Estatutos prevean un quórum cualificado.

6. De todas las sesiones, se levantará acta, en la forma prevista en éste ordenamiento.

7. Los votos contrarios a los acuerdos de los órganos colegiados, o las abstenciones motivadas, eximirán de la responsabilidad que pudieran derivarse de su adopción.

Artículo 68 :

1. Son derechos de los miembros de la organización federativa :

a) Tomar parte de las deliberaciones, expresando libremente sus opiniones en cuantas cuestiones sean objeto de tratamiento o debate en el seno del Órgano del que sean miembros y ejercer su derecho al voto, haciendo constar, en su caso, el particular razonado que emitan.

- b) Intervenir en las tareas federativas propias del cargo o función que ostenten, cooperando en la gestión que compete al Órgano al que pertenecen.
 - c) Conocer el contenido del acta de las sesiones del órgano del que forman parte.
 - d) Los demás que reglamentariamente se establezcan.
2. Son las obligaciones básicas de los miembros de la organización federativa :
- a) Concurrir, cuando sean formalmente citados para ello, a las reuniones, salvo que lo impidan razones de fuerza mayor.
 - b) Desempeñar, en la medida de lo posible, las Comisiones que se le encomienden.
 - c) Colaborar lealmente en la gestión federativa, guardando, cuando fuere menester, el secreto sobre las deliberaciones.
 - d) Las demás que se determinen por vía reglamentaria.

Artículo 69 :

1. Con independencia de las responsabilidades penales, civiles o administrativas que de forma general consagra nuestro ordenamiento jurídico, los miembros de los diferentes órganos de la F.A.F. son responsables, específicamente, de los actos, resoluciones o acuerdos adoptados por aquel del que formen parte, con la salvedad que establece el artículo 67.7 de los presentes Estatutos.
2. Lo son, asimismo, en los términos previstos en la legislación deportiva general, en los presentes Estatutos y en su Reglamento, por el incumplimiento de los acuerdos de cualesquiera órganos federativos, normas generales o comisión de las faltas previstas en el régimen disciplinario federativo.

Artículo 70 :

1. Los miembros de los órganos de la F.A.F., cesan por las siguientes causas :
- a) Expiración del periodo de mandato.
 - b) Remoción de los supuestos en que proceda, por no tratarse de cargos electivos.
 - c) Dimisión.
 - d) Incapacidad que impida el desempeño del cargo.
 - e) Incurrir en alguna de las causas de inelegibilidad prevista en los presentes Estatutos.
 - f) Incompatibilidad sobrevenida de las establecidas legal o estatutariamente.
2. Tratándose del Presidente de la F.A.F., lo será también el voto de censura, en la forma prevista en Art. 19 de los presentes Estatutos.

TITULO IX DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 71 :

1. La F.A.F., que tiene su propio régimen de administración y gestión de patrimonio y presupuesto, adaptará su contabilidad, de acuerdo con las normas dictadas por el Ministerio de Hacienda, Ministerio de Cultura y Deportes y las emanadas de los órganos competentes de la Junta de Andalucía.
2. La Junta Directiva preparará el proyecto de presupuesto de cada ejercicio que, previa consulta de la Comisión permanente de Presidente-Delegados Provinciales y aprobación de la Asamblea General, se presentará a la Consejería de Cultura y Deportes de la Junta de Andalucía y a la R.F.E.F., para su registro, efectos y control procedente.
3. La Junta Directiva confeccionará los estados financieros previstos en las normas de adaptación del Plan general de Contabilidad para Federaciones, así, como la liquidación del presupuesto, junto con la correspondiente memoria explicativa.
- Dichos estados financieros, serán auditados de acuerdo con lo previsto en la Ley General de la Cultura Física y del Deporte y disposiciones complementarias, y el informe que se emita por los auditores se pondrá en conocimiento de la propia Junta Directiva y de la Comisión Permanente de Presidente-Delegados Provinciales, para su ulterior aprobación por Asamblea General.

Artículo 72 :

Constituyen ingresos de la F.A.F. :

- 1. Las subvenciones que las entidades publicas puedan concederle.
- 2. Las subvenciones y ayudas de la R.F.E.F. y cualesquiera otras que provengan de entidades privadas.
- 3. Los bienes o derechos que reciba por herencia, legado o donación.
- 4. Las derivadas de cuotas de afiliados o derechos de expedición de licencias.
- 5. El importe de las sanciones pecuniarias que impongan sus órganos de disciplina.

6. Los beneficios que produzcan actividades y competiciones deportivas que organicen, así como los derivados de contratos que realicen.
7. Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales.
8. Los préstamos o créditos que obtenga.
9. Las cuotas de amortización de anticipos y préstamos que procedan y el producto de la enajenación de sus bienes.
10. Las derivadas de actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, que pudiera ejercer con carácter complementario.
11. Los que deriven de acuerdos o conciertos con entidades deportivas u otras de derecho público o privado.
12. Cualesquiera otras que pueden serle atribuidas por disposición legal o en virtud de convenio.

Artículo 73 :

1. La F.A.F. destinará la totalidad de sus ingresos y de su patrimonio a la consecución de sus fines propios.
2. Las cantidades que tenga disponibles para el cometido de su fines, deberán estar depositadas en entidades bancarias o de ahorros, a nombre de la F.A.F., siendo necesarias dos firmas conjuntas, autorizadas por el Presidente, para la disposición de dichos fondos.
3. El año económico comenzará el 1 de enero y se cerrará el 31 de diciembre siguiente.
4. La F.A.F. podrá realizar la fiscalización y control de la gestión económica de aquellas entidades a las que otorgue subvenciones.

**TITULO X
DEL RÉGIMEN DOCUMENTAL Y CONTABLE**

Artículo 74 :

1. Integran, en todo caso, el régimen documental y contable de la F.A.F. :
 - a) El Libro-Registro de Federaciones Provinciales, que reflejarán las denominaciones de las mismas, su domicilio social y la filiación de quienes ostentan cargos de representación y gobierno, con expresa especificación de las fechas de toma de posesión y cese, en su caso, de los interesados.
 - b) El Libro-Registro de clubes, en el que constarán su denominación, domicilio social, filiación de los Presidentes y miembros de sus Juntas Directivas, consignándose las fechas de toma de posesión y cese, en su caso, de los interesados.
 - c) El Libro de Actas, en el que se incluirán las de las reuniones de la Asamblea General, Junta Directiva y Comisión de Presidentes de Federaciones Provinciales.
 - d) Los Libros de contabilidad, en los que figurarán tanto el patrimonio como los derechos y obligaciones y los ingresos y gastos de la F.A.F., debiendo precisarse la procedencia de aquellos y la inversión y destino de aquellos.
 - e) El Libro de entrada y salida de correspondencia, cuya llevanza y custodia corresponde directamente al Secretario General.
 - f) El Libro de inventarios, de bienes inmuebles, muebles, de trofeos deportivos y objetos artísticos y decorativos y de documentos de valor histórico.
 - g) Cualesquiera otros que legamente sean extensibles.
2. Las Federaciones Provinciales estarán obligadas a llevar los libros reflejados en el párrafo anterior, exceptuando el del apartado "a".
3. Serán causas de información o examen de los Libros Federativos, las establecidas por la Ley o los pronunciamientos, en tal sentido, de los Jueces o Tribunales, de las autoridades deportivas superiores o, en su caso, de los auditores.

**TITULO XI
DE LA REFORMA DE ESTATUTOS**

Artículo 75 :

1. La aprobación o reforma de los Estatutos de la F.A.F., se ajustará al siguiente procedimiento:
 - a) El proceso de modificación, salvo cuando éste fuera por imperativo legal, se iniciará a propuesta del Presidente de la F.A.F. o de su Junta Directiva.
 - b) Los Servicios Jurídicos federativos elaborarán el borrador de anteproyecto, sobre las bases acordadas.
 - c) Dicho borrador, será examinado por la comisión de Reglamentos.
 - d) Aprobado el mismo, por la citada Comisión, se propondrá a la Junta Directiva, para su elevación a proyecto.
 - e) El referido proyecto, será examinado en Asamblea General, la cual procederá a su aprobación, tras darse lectura integral texto propuesto, y, en su caso, a las enmiendas presentadas en la forma que se determinará reglamentariamente.

f) Recaída la pertinente aprobación en Asamblea General, el texto se remitirá para su ratificación al organismo competente de la Junta de Andalucía.

2. Podrá iniciarse igualmente el proceso de modificación o reforma de los Estatutos de la F.A.F., a propuesta de un tercio de miembros de la Asamblea General, en cuyo supuesto, dicho texto será sometido a la aprobación de la Asamblea General, previa convocatoria, y de cuyo texto propuesto tendrá conocimiento la Junta directiva y emitirá informe alternativo la Asesoría Jurídica de la F.A.F.

TITULO XII DE LA DISOLUCIÓN DE LA F.A.F.

Artículo 76 :

1. La F.A.F. se disolverá :

a) Por la revocación de su reconocimiento.

b) Por resolución judicial.

c) Por las demás causas previstas en el ordenamiento Jurídico General.

2. En caso de disolución de la F.A.F., su patrimonio neto, si lo hubiera, se aplicará a la realización de actividades análogas en los términos que se determinen por la Consejería de Cultura y Deportes de la Junta de Andalucía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Quedan derogados los Artículos del Reglamento General de la F.A.F., que se opongan al contenido de los presentes Estatutos.

Segunda.

Se faculta expresamente a la Junta Directiva de la F.A.F., con carácter transitorio para adecuar el contenido de dichos artículos reglamentarios al contenido de los presentes Estatutos, hasta su aprobación por la Asamblea General, que deberá convocarse antes del 31 de julio de 1.994.

Tercera.

Los expedientes en tramitación, iniciados antes de la aprobación de los presentes Estatutos, se seguirán tramitando conforme a la normativa vigente en el momento de iniciarse.

Cuarta.

Una vez se tramiten los expedientes en la instancia en que se encuentren, los posibles recursos a ejercitar, serán los prescritos por los presentes Estatutos.

DISPOSICIÓN FINAL.

Única.

Quedarán derogados los Estatutos de la F.A.F., hasta ahora vigentes, aprobados en Asamblea General Extraordinaria celebrada el 1 de julio de 1.986 y sus ulteriores modificaciones, al día siguiente de ser ratificados los presente por la Consejería de Cultura y Deportes de la Junta de Andalucía.